

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resumen ejecutivo del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto de Cooperación Aduanera UE-China en relación con el reconocimiento mutuo del régimen de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea y las medidas relativas al Programa de clasificación de la gestión de empresas de la República Popular China

(El texto completo del presente dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD www.edps.europa.eu)

(2014/C 227/05)

I. Introducción

I.1. Consulta al SEPD y objetivo del dictamen

1. El 26 de febrero de 2014, la Comisión publicó su propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto de Cooperación Aduanera UE-China en relación con el reconocimiento mutuo del régimen de Operador Económico Autorizado (en adelante, los «régimenes») de la Unión Europea y las medidas relativas al Programa de clasificación de la gestión de empresas de la República Popular China (en adelante, «la propuesta»). La propuesta incluye un proyecto de Decisión que se adjunta del Comité Mixto de Cooperación Aduanera entre la UE y China (en adelante, el «CMCA UE-China»), establecida en virtud del Acuerdo entre la UE y China sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera (en adelante, «el proyecto de Decisión»).
2. El SEPD había sido previamente consultado de manera informal y tuvo la oportunidad de formular observaciones a la Comisión. El objetivo del presente dictamen es complementar dichas observaciones a la luz de la presente propuesta y exponer públicamente su opinión.
3. En el presente dictamen, el SEPD analizará los aspectos relativos a la protección de datos del proyecto de Decisión, principalmente sobre la base de las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 45/2001, teniendo en cuenta la interpretación que se ha realizado de las principales disposiciones sobre la transferencia de datos personales en el documento de trabajo de 25 de noviembre de 2005 del Grupo de Trabajo del Artículo 29 relativo a una interpretación común del artículo 26, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE⁽¹⁾, y en su documento de trabajo, de 24 de julio de 1998, sobre las transferencias de datos personales a terceros países⁽²⁾.

I.2 Contexto de la propuesta

4. La legislación de la Unión Europea relativa a los operadores económicos autorizados se introdujo mediante una modificación del código aduanero comunitario (Reglamento (CE) nº 648/2005, aprobado en abril de 2005). Dicha modificación entró en vigor en enero de 2008.
5. Las relaciones aduaneras entre la UE y China están basadas en el Acuerdo entre la UE y China sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera (en adelante, «el Acuerdo»), de 8 de diciembre de 2004. Según el Acuerdo, las autoridades aduaneras de las partes se comprometen a cooperar en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la normativa aduanera.
6. Según la propuesta, el reconocimiento mutuo debe permitir a la UE y a China facilitar la actividad de aquellos operadores económicos que hayan invertido en el cumplimiento y la seguridad de la cadena de suministro y hayan sido certificados con arreglo a sus respectivos programas de colaboración comercial.
7. En junio de 2012, el CMCA acordó abrir negociaciones oficiales sobre el reconocimiento mutuo de los programas. Desde entonces, han tenido lugar tres rondas de negociaciones: la primera en enero de 2013, la segunda en marzo de 2013 y la tercera en octubre de 2013, para finalizar el proyecto de Decisión del CMCA sobre reconocimiento mutuo de OEA.

⁽¹⁾ Documento WP 114, disponible en http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2005/wp114_es.pdf

⁽²⁾ «Aplicación de los artículos 25 y 26 de la Directiva sobre protección de datos de la UE» (WP 12), disponible en: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/1998/wp12_es.pdf.

8. La propuesta pide al Consejo que adopte la posición de la Unión a propósito de un proyecto de Decisión del CMCA, en aplicación del artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»). La base jurídica del proyecto de Decisión del CMCA figura en el artículo 21 del Acuerdo.

IV. Conclusiones

43. El SEPD recibe con agrado el hecho de que se hayan incluido en el proyecto de Decisión una serie de garantías en materia de protección de datos. Sin embargo, dichas garantías no contienen todos los requisitos necesarios para que puedan considerarse «garantías suficientes» a la luz del artículo 9, apartado 7.
44. Además, al SEPD le preocupa la aplicabilidad efectiva de dichas garantías y la ausencia de una autoridad de control de protección de datos independiente en la República Popular China.
45. En particular, formula las siguientes recomendaciones:
- que se facilite la confirmación de que el proyecto de Decisión es vinculante para ambas partes y que prevalecerá sobre el resto de leyes nacionales chinas;
 - que se especifiquen en el proyecto de Decisión las categorías de datos que se intercambiarán;
 - que se especifique quién será el responsable del tratamiento por parte de la UE;
 - que la Comisión notifique al SEPD y al RPD, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Reglamento (CE) n° 45/2001 (control previo);
 - que se presenten al SEPD las garantías adecuadas alegadas para su autorización, de conformidad con el artículo 9, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 45/2001;
 - que se interprete el artículo 17, apartado 4, del Acuerdo, por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 45/2001;
 - que se especifique que los datos deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el fin para el que se obtienen, transmiten o tratan;
 - que se establezca un período de conservación máximo;
 - que se especifique que los datos personales solo pueden ser transferidos si el destinatario garantiza un nivel de protección que sea al menos equivalente al exigido por el proyecto de Decisión;
 - que se especifique que, antes de que tenga lugar la transferencia, deberá informarse a los interesados sobre la finalidad del tratamiento, la identidad del responsable del tratamiento en el tercer país, la posibilidad de transferencias ulteriores, sus derechos de acceso, la rectificación y oposición, y su derecho a interponer recursos y obtener una reparación;
 - que se incluyan garantías adicionales, como el derecho de la persona física a conocer los criterios por los que se rige la decisión, en el caso de tratamientos automatizados;
 - que se incluyan sanciones disuasorias para el incumplimiento de las obligaciones del proyecto de Decisión;
 - que se incluya en el proyecto de Decisión o, al menos, mediante el canje de notas entre las partes o en documentos que acompañen al proyecto de Decisión, información práctica sobre los recursos existentes;
 - que se especifiquen los medios para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios que puedan derivarse de los actos y omisiones de las autoridades chinas;
 - que se establezca que las partes del proyecto de Decisión deberán revisar conjuntamente la aplicación de los aspectos de protección de datos del proyecto de Decisión, ya sea tanto en el marco del CMCA, como en un proceso separado y que se establezca, en su caso, la participación de las autoridades nacionales de protección de datos de la UE;

- que se especifique, en particular, que la supervisión y revisión por parte de las correspondientes autoridades de las partes, con arreglo al artículo 6, apartado 9, serán aplicables al tratamiento de datos contemplado por el proyecto de Decisión;
- que se especifiquen los medios para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios que puedan derivarse de los actos y omisiones de las autoridades chinas;
- que se especifique que las autoridades chinas competentes de aplicar el proyecto de Decisión deberán proporcionar, previa petición, pruebas suficientes del cumplimiento y garantizar el acceso por parte del equipo de revisión de la UE a la documentación, sistemas y personal relevantes;
- que se indique que, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del proyecto de Decisión, la Comisión deberá informar sobre la aplicación de los principios de protección de datos.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2014.

Peter HUSTINX

Supervisor Europeo de Protección de Datos
